

375L0443

26. 7. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 196/1

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 26 de junio de 1975

**relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la marcha atrás y el aparato indicador de velocidad de los vehículos a motor**

(75/443/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Considerando que las prescripciones técnicas que deben cumplir los vehículos a motor en virtud de las legislaciones nacionales, se refieren, entre otros aspectos, a la marcha atrás y al aparato indicador de velocidad;

Considerando que dichas prescripciones, concretamente las relativas al aparato indicador de velocidad, difieren de un Estado miembro a otro; que como consecuencia de ello es necesario que todos los Estados miembros adopten las mismas prescripciones, ya sea completando o sustituyendo sus normativas actuales, con el fin concreto de permitir la puesta en práctica, para cada tipo de vehículo, del procedimiento de homologación CEE propuesto en la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques <sup>(3)</sup>;

Considerando que la aproximación de las legislaciones nacionales sobre vehículos a motor supone el reconocimiento por parte de los Estados miembros de los controles efectuados por cada uno de ellos y basados en las prescripciones comunes; que para que tal sistema funcione bien, todos los Estados miembros deben aplicar esas prescripciones a partir de la misma fecha,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Se entiende por vehículo, a los efectos de la presente Directiva, todo vehículo a motor destinado a circular por carretera, con o sin carrocería, con cuatro ruedas como mínimo y una velocidad máxima por construcción superior a 25 km/h. Se exceptúan los vehículos que se desplacen sobre raíles, los tractores y máquinas agrícolas así como las máquinas de obras públicas.

*Artículo 2*

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CEE ni la homologación de alcance nacional de un vehículo por motivos referentes a la marcha atrás o al aparato indicador de velocidad si éstos cumplen las prescripciones que figuran en los Anexo I y II.

*Artículo 3*

Los Estados miembros no podrán denegar la matriculación ni prohibir la venta, la puesta en circulación o el uso de un

<sup>(1)</sup> DO nº C 5 de 8. 1. 1975, p. 41.

<sup>(2)</sup> DO nº C 47 de 27. 2. 1975, p. 44.

<sup>(3)</sup> DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

vehículo por motivos referentes a la marcha atrás o al aparato indicador de velocidad si éstos cumplen las prescripciones que figuran en los Anexos I y II.

#### Artículo 4

El Estado miembro que haya procedido a la homologación CEE adoptará las medidas oportunas para ser informado de cualquier modificación de alguno de los elementos o de las características indicadas en el número 2.1 del Anexo II. Las autoridades competentes de dicho Estado miembro decidirán si el tipo de vehículo modificado debe someterse a nuevas pruebas acompañadas de una nueva acta. No se autorizará la modificación cuando de las pruebas se deduzca que no se han cumplido las prescripciones de la presente Directiva.

#### Artículo 5

Los Estados miembros donde la velocidad de los vehículos se mida, en el momento de la adopción de la presente Directiva, en millas por hora, estarán autorizadas a exigir que los aparatos indicadores de velocidad instalados en los vehículos puestos a la venta en sus países estén graduados a la vez en kilómetros por hora y en millas por hora, hasta que su legislación nacional sea modificada y prescriba la utilización exclusiva de las unidades métricas de medición (SI), con arreglo a la Directiva 71/354/CEE del Consejo, de 18 de octubre de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las unidades de medición <sup>(1)</sup>, modificada por el Acta de adhesión <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 6

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones de los Anexos I y II se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

#### Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de abril de 1976, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Dichos Estados aplicarán esas disposiciones a partir del 1 de enero de 1977.

2. A partir de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros deberán informar a la Comisión, con la suficiente antelación para permitirle presentar sus observaciones, sobre cualquier proyecto de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se propongan adoptar en el ámbito regulado por la Directiva.

#### Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1975.

*Por el Consejo*

P. BARRY

*Presidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 243 de 29. 10. 1971, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

## ANEXO I

## MARCHA ATRÁS

Todo vehículo estará provisto de un dispositivo de marcha atrás manejable desde la plaza del conductor.

## ANEXO II

## APARATO INDICADOR DE VELOCIDAD

## 1. PRESENCIA

Todo vehículo llevará un aparato indicador de velocidad. Su instalación será optativa para los vehículos dotados en serie de aparatos de control cuyas características de construcción e instalación se adecuen al Reglamento (CEE) n° 1463/70 del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativo a la introducción de un aparato de control en el sector de los transportes por carretera (1).

## 2. DEFINICIONES

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por:

- 2.1. «Tipo de vehículo en lo que se refiere al aparato indicador de velocidad», los vehículos que no presenten entre sí diferencias esenciales en los siguientes aspectos:
  - 2.1.1. Neumáticos de instalación normal
  - 2.1.2. Relación total de transmisión incluido un posible corrector (número de vueltas a la entrada del indicador de velocidad por cada vuelta del eje de tracción del aparato indicador de velocidad cuando el vehículo se desplace en línea recta)
  - 2.1.3. Tipo(s) de aparato indicador de velocidad; el tipo se definirá en función de la tolerancia del mecanismo de medición del indicador de velocidad, de la constante técnica del aparato y de la amplitud de las velocidades indicadas.
- 2.2. «Neumáticos de instalación normal», el o los tipo(s) de neumáticos previsto(s) por el constructor para el tipo de vehículo de que se trate e indicados en la ficha de datos que acompaña a la Directiva 70/156/CEE. No se considerarán de instalación normal los neumáticos de nieve.
- 2.3. «Presión en caliente», la presión de inflado en frío que especifique el constructor aumentada en 0,2 bar.
- 2.4. «Indicador de velocidad», la parte del aparato destinada a indicarle al conductor la velocidad de su vehículo en cada instante.

(1) DO n° L 164 de 27. 7. 1970, p. 1.

3. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CEE
  - 3.1. La solicitud de homologación CEE de un tipo de vehículo en lo que se refiere al aparato indicador de velocidad será presentada por el constructor del vehículo o por su representante.
  - 3.2. La solicitud se acompañará de los documentos que a continuación se mencionan, por triplicado, con las indicaciones siguientes:
    - 3.2.1. Descripción del tipo de vehículo en lo que se refiere al aparato indicador de velocidad
    - 3.2.2. Indicaciones de los neumáticos de instalación normal
    - 3.2.3. Relación del propio aparato indicador de velocidad
  - 3.3. En el servicio técnico encargado de las pruebas de homologación se presentará un vehículo representativo del tipo de vehículo que vaya a ser homologado, para efectuar la prueba mencionada en el número 5.
4. ESPECIFICACIONES
  - 4.1. El aparato indicador de velocidad estará situado directamente dentro del campo de visión del conductor y será claramente legible de día y de noche. El campo de medición será lo suficientemente amplio como para incluir la velocidad máxima del tipo de vehículo indicada por el constructor.
  - 4.2. Si el indicador de velocidad posee una escala y no una indicación digital, la graduación deberá ser claramente legible.
    - 4.2.1. Las graduaciones de la escala serán de 1, 2, 5 ó 10 km/h. Los valores de la velocidad múltiplos de 20 km/h estarán indicados en el limbo.
    - 4.2.2. Cuando un indicador vaya ser vendido en un Estado miembro que utilice las unidades de medida del sistema imperial y donde las disposiciones transitorias estén en vigor de conformidad con el artículo 5, el indicador de velocidad estará graduado a la vez en km/h y mph (millas por hora) y las graduaciones de la escala serán de 1, 2, 5 ó 10 km/h y de 1, 2, 5 o 10 mph. Las indicaciones de la velocidad sobre el limbo serán múltiplos de 20 km/h y de 20 mph.
  - 4.3. El control de la precisión del aparato indicador de velocidad se efectuará según el siguiente procedimiento:
    - 4.3.1. El vehículo estará equipado con uno de los tipos de neumáticos de instalación normal. La prueba deberá repetirse para cada uno de los tipos de aparatos indicadores de velocidad que especifique el constructor.
    - 4.3.2. La carga del árbol de tracción del aparato indicador de velocidad será la que corresponda al peso mencionado en el número 2.6 del Anexo I de la Directiva 70/156/CEE.
    - 4.3.3. La temperatura de referencia del lugar donde esté situado el indicador de velocidad será de  $23\text{ }^{\circ}\text{C} \pm 5\text{ }^{\circ}\text{C}$ .
    - 4.3.5. El vehículo se probará con las tres velocidades siguientes: 40 km/h, 80 km/h y 120 km/h o el 80% de la velocidad máxima especificada por el constructor, si es inferior a 150 km/h.

- 4.3.6. El equipo de control utilizado para medir la velocidad real del vehículo no tendrá un margen de error superior a  $\pm 1\%$ .
- 4.3.6.1. Si se utiliza una pista de prueba, ésta deberá tener una superficie plana, seca y de suficiente adherencia.
- 4.4. La velocidad indicada nunca será inferior a la velocidad real. En los valores de prueba especificados en el número 4.3.5 y entre ellos mismos, la velocidad  $V_1$  que muestre el limbo del indicador de velocidad, y la velocidad  $V_2$  deberán estar relacionadas de la manera siguiente:
- $$0 \leq V_1 - V_2 \leq \frac{V_2}{10} + 4 \text{ km/h.}$$
-